



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
 H. CONGRESO DEL  
 ESTADO DE OAXACA  
 EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**Hilda Luis**  
 VICEPRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA

Diputada Local  
**morena**  
 Distrito XIII Oaxaca Sur

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 LXIV LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
 (Ceco Chebros)  
 30 NOV 2020  
 14:45 hrs

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

**ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA**

DIRECCION DE APOYO  
 LEGISLATIVO

**LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS**  
**SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL**  
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**  
**EDIFICIO.**

Por instrucciones de la Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, Diputada Local por el Distrito Local XIII Oaxaca de Juárez Zona Sur, perteneciente al Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura Constitucional, adjunto al presente la:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIONES I, APARTADO A, FRACCIÓN V, 3 SEGUNDO PÁRRAFO, 4 FRACCIONES I, IX, XII, XVII, XVIII, XIX, XXII, 5 FRACCIONES I, II, IX, XI, XII, 18 PRIMER PÁRRAFO, 24 FRACCIONES I, IV, X, XI, XII, XXII, XXIII, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVII, XL, XLV, 25 FRACCIÓN I, 42 PÁRRAFO TERCERO, 45 FRACCIÓN III, 47 PÁRRAFO PRIMERO, 48, 51, 56 FRACCIÓN XIX, 58 ÚLTIMO PÁRRAFO, 63, 72 SEGUNDO PÁRRAFO, 77 PRIMER PÁRRAFO, 86 FRACCIÓN III Y SE DEROGA LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 4, DE LA LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

A efecto de que se enliste en el orden del día de la sesión ordinaria del Pleno inmediata.

**A T E N T A M E N T E**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 LXIV LEGISLATURA  
**SAN RAYMUNDO JALPAN A 30 DE NOVIEMBRE DE 2020.**  
**EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ**

**RECIBIDO**  
 14.25  
 SECRETARÍA DE SERVICIOS  
 PARLAMENTARIOS

**LIC. ERIKA GARCÍA SANTIAGO**  
 ASESORA JURÍDICA



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 LXIV LEGISLATURA  
 DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS  
 DISTRITO XIII  
 OAXACA DE JUÁREZ SUR



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA  
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 30 de noviembre del 2020

**Diputado Jorge Octavio Villacaña Jiménez**  
**Presidente de la Mesa Directiva de la**  
**LXIV Legislatura del Estado de Oaxaca**  
**P r e s e n t e**

La que suscribe Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, integrante de la de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 30 fracción I, 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 54 fracción I, 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; someto a consideración del H. Pleno del Congreso del Estado la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 2, fracciones I, apartado A, fracción V, 3 segundo párrafo, 4 fracciones I, IX, XII, XVII, XVIII, XIX, XXII, 5 fracciones I, II, IX, XI, XII, 18 primer párrafo, 24 fracciones I, IV, X, XI, XII, XXII, XXIII, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVII, XL, XLV, 25 fracción I, 42 párrafo tercero, 45 fracción III, 47 párrafo primero, 48, 51, 56 fracción XIX, 58 último párrafo, 63, 72 segundo párrafo, 77 primer párrafo, 86 fracción III y se deroga la fracción XVI del artículo 4, de la Ley en Materia de desaparición de personas para el Estado de Oaxaca, para el Estado de Oaxaca, al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

La desaparición de personas es uno de los actos más crueles que ha existido en la historia de la humanidad, pues no sólo quien sufre ese delito se ve afectado por sus efectos, ya que además de los familiares y parientes más próximos de las personas desaparecidas, también la sociedad en su conjunto se ve afectada de forma indirecta, debido a la sensación de inseguridad que genera esta práctica y que cada vez va en aumento.

El 21 de diciembre de 2010, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en virtud de la resolución A/RES/65/209, expresó su preocupación, en particular, por el aumento de las desapariciones forzadas o involuntarias en diversas regiones del mundo, como los arrestos, las detenciones y los secuestros cuando son parte de las desapariciones forzadas o equivalen a ellas, y por el creciente número de





**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA  
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



denuncias de actos de hostigamiento, maltrato e intimidación padecidos por testigos de desapariciones o familiares de personas que han desaparecido.

De conformidad con la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, se entiende por desaparición forzada “el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.”

Es importante recalcar, que la desaparición de personas se ha convertido en un problema mundial, pues no afecta únicamente a una región concreta del mundo, ya que su práctica reiterada se ha manifestado en todos los países del mundo. Por lo que se refiere a las desapariciones forzadas, inicialmente se daban como producto de las dictaduras militares, pero con el transcurso del tiempo, estas conductas han tenido diversas aristas, ya que tanto pueden perpetrarse en situaciones complejas de conflicto interno, especialmente como método de represión política de los oponentes, como para silenciar a quienes pugnan por la defensa de sus derechos y quienes difunden información contraria a sus intereses.

Actualmente, quienes han sido víctimas en mayor número de este delito, son los defensores de derechos humanos, los parientes de las víctimas, los testigos y los abogados que se ocupan de los casos de desaparición forzada, así como grupos de personas especialmente vulnerables, como los niños y las personas con discapacidad.

En México, en el año 2011 a raíz de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Derechos Humanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, representó un cambio de paradigma en el reconocimiento y protección de los derechos humanos ya que se establecieron los presupuestos básicos de un Estado garantista de derechos.

Cabe mencionar que uno de los casos que sentó precedentes por el delito de desaparición forzada de personas en nuestro país, fue el caso de Rosendo Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos, en el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó la responsabilidad del Estado Mexicano debido a una serie de violaciones a los derechos humanos, consagrados en diversos documentos internacionales como son la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de

Personas, ejerciendo el control de convencionalidad y su relación en la protección constitucional en contra de la violación de derechos humanos.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha señalado que la desaparición de personas, incluida la desaparición forzada, constituye una violación pluriofensiva de derechos humanos, toda vez que además de causar daños irreparables a las víctimas, provoca sufrimiento en sus familiares al ignorar el destino final que aquéllas correrán, generándoles por tiempo indefinido el temor y la incertidumbre de conocer el paradero de su ser querido, además de un deterioro económico y de salud física y mental. Su práctica implica la privación de la libertad y en muchas ocasiones de la vida.<sup>1</sup>

Por otra parte, en México, el 17 de noviembre de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en el cual se establecieron las normas que determinan la distribución de competencias, la actuación de las personas servidoras públicas responsables de la búsqueda e investigación y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno; y que el Sistema Nacional tiene como objetivo diseñar y evaluar de manera eficiente y armónica los recursos del Estado Mexicano para establecer las bases generales, políticas públicas y procedimientos entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas, así como para la prevención, investigación y sanción de los delitos

Por lo tanto, conforme al artículo 49, fracción XVI de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, es obligación del Sistema Nacional de Búsqueda emitir el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas; y dicho protocolo es uno de los instrumentos rectores de la política pública de búsqueda de personas desaparecidas en México, y su cumplimiento es obligatorio por todas las personas servidoras públicas cuya colaboración es necesaria para la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas.

En consecuencia, bajo la petición de la mayoría de los integrantes del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (29 Comisiones Locales de Búsqueda de

<sup>1</sup> <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=30062>



Personas y la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas), aprobaron la emisión del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de octubre del año en curso.

En relación con el concepto de "persona no localizada" es importante resaltar que si bien la Ley General en comento distingue entre persona desaparecida y no localizada, destacando como diferencia la presunción o no de la comisión de un delito, las comisiones de búsqueda tanto la nacional como las estatales- consideran que dicha distinción no responde a la crisis en materia de desaparición de personas en México, ni es la que mejor protege a la persona cuya integridad y/o vida podrían estar en peligro.

En algunos supuestos la distinción entre la presunción de comisión o no de delito, y por tanto el rango de actuaciones institucionales, parecería quedar a la discrecionalidad de la persona servidora pública que recibe reportes o denuncias. Esto vulnera el derecho de toda persona a ser buscada de inmediato por todos los medios al alcance del Estado mexicano, así como los principios de efectividad y exhaustividad, debida diligencia y máxima protección que contempla la multicitada Ley, en virtud de las diferentes atribuciones legales que tienen las autoridades responsables para responder en cada una de dichas situaciones.

Una característica principal de una desaparición cualquiera que sea su causa- es la falta de información sobre lo sucedido. Por lo tanto, dividir los casos en función de los supuestos de presunción de delito regulados por la esta Ley General, que deja parcialmente desprotegidas hasta por 72 horas a las personas adultas cuyas desapariciones, en un primer momento al menos, no exhiben ningún indicio que permita relacionar su ausencia con la comisión de un ilícito o un contexto de peligrosidad. Esto conlleva el retraso en la realización de algunas acciones de búsqueda, pues las autoridades responsables de emprender la búsqueda de personas mientras se las catalogue como no localizadas no poseen las atribuciones legales para activar la totalidad de los métodos de localización al alcance del Estado.

Por estas razones, actualmente tres legislaciones estatales Ciudad de México, Guanajuato y Estado de México- han optado por eliminar la figura de "persona no localizada", destacando que cualquiera que se encuentre ausente con o sin presunción de delito- debe ser considerada desaparecida y así activar sin demora y en la totalidad de los casos las herramientas legales para su búsqueda. Hacia allá deberían transitar la LGD y el resto de las legislaciones estatales.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA



Por lo tanto, corresponde a la fiscalía General del Estado, que es quien debe realizar las acciones de investigación respectiva, observar el contenido del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, y a efecto de dar certeza jurídica de las actuaciones a realizar en el estado, debe eliminarse la figura de persona no localizada de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, propongo **reformular** los artículos 2, fracciones I, apartado A, fracción V, 3 segundo párrafo, 4 fracciones I, IX, XII, XVII, XVIII, XIX, XXII, 5 fracciones I, II, IX, XI, XII, 18 primer párrafo, 24 fracciones I, IV, X, XI, XII, XXII, XXIII, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVII, XL, XLV, 25 fracción I, 42 párrafo tercero, 45 fracción III, 47 párrafo primero, 48, 51, 56 fracción XIX, 58 último párrafo, 63, 72 segundo párrafo, 77 primer párrafo, 86 fracción III y se **derogar** la fracción XVI del artículo 4, de la Ley en Materia de desaparición de personas para el Estado de Oaxaca por lo que someto a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

## DECRETO

**ÚNICO.-** Se **reforman** los artículos 2, fracciones I, apartado A, fracción V, 3 segundo párrafo, 4 fracciones I, IX, XII, XVII, XVIII, XIX, XXII, 5 fracciones I, II, IX, XI, XII, 18 primer párrafo, 24 fracciones I, IV, X, XI, XII, XXII, XXIII, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVII, XL, XLV, 25 fracción I, 42 párrafo tercero, 45 fracción III, 47 párrafo primero, 48, 51, 56 fracción XIX, 58 último párrafo, 63, 72 segundo párrafo, 77 primer párrafo, 86 fracción III y se **deroga** la fracción XVI del artículo 4, de la Ley en Materia de desaparición de personas para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

### Artículo 2.-...

I.-...

a) La búsqueda de personas desaparecidas;

b a la c. ...

II a la IV.-...

V. Garantizar la participación de las y los familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de personas desaparecidas;



VI a la VII.-...

**Artículo 3.-...**

Las autoridades municipales deberán colaborar con las autoridades integrantes del Sistema Nacional, autoridades nacionales y estatales que contribuyen en la búsqueda de personas desaparecidas, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y la presente Ley

**Artículo 4.-...**

I.- Banco Estatal de Datos: La herramienta que concentra las bases de datos relacionadas con personas desaparecidas del estado de Oaxaca, así como otras bases de datos que contengan información forense relevante para la búsqueda e identificación;

II a la VIII.-...

IX. Familiares: Las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la persona desaparecida o no localizada por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario, o en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia o a otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la persona desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;  
X a la XI.-...

XII. Grupos de búsqueda: Grupo de personas especializadas en materia de búsqueda de personas desaparecidas de la Comisión Estatal de Búsqueda, que realizarán la búsqueda de campo, entre otras;

XIII a la XV.-...

XVI.- Derogado.

XVII. Protocolo Homologado de Búsqueda: El Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas;

XVIII. Registro Estatal. Registro Estatal de Personas Desaparecidas, que concentra la información sobre las personas desaparecidas del estado de Oaxaca, en los términos que establece la Ley General;

XIX. Registro Nacional: El Registro Nacional de Personas Desaparecidas, que concentra la información de los registros de personas desaparecidas;

XX a la XXI.-...

XXII. Reporte: La comunicación, noticia, informe o denuncia mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición de una persona;

XXIII a la XXIV.-...

#### **Artículo 5.-...**

I. Efectividad y exhaustividad: Todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la persona desaparecida se harán de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, encaminada a la localización, y en su caso, identificación, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación. Bajo ninguna circunstancia se podrán invocar condiciones particulares de la persona desaparecida, o la actividad previa que realizaba o al momento de la desaparición para no ser buscada de manera inmediata;

II. Debida diligencia: Los medios necesarios que todas las autoridades deben utilizar, para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable a fin de lograr el objeto de esta ley, en especial la búsqueda de la persona desaparecida; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia, reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como titular de derechos.

III a la VIII.-...

IX. No revictimización: La obligación de aplicar las medidas necesarias y justificadas de conformidad con los principios en materia de derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Estado Libre y Soberano de Oaxaca y Tratados Internacionales, para evitar que la persona desaparecida y las víctimas a que se refiere esta ley, sean revictimizadas o criminalizadas en cualquier forma, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos o exponiéndoseles a sufrir un nuevo daño;



X.-...

XI. Perspectiva de género: En todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la persona desaparecida, así como para investigar y juzgar los delitos previstos en la Ley General, se deberá garantizar su realización libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que, por cuestiones de sexo, género, identidad u orientación sexual de las personas, propicien situaciones de desventaja, discriminación, violencia o se impida la igualdad;

XII. Presunción de vida: Las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está con vida, y;

XIII.-...

**Artículo 18.-** La Comisión Estatal de Búsqueda es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica, administrativa, financiera y de gestión, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de personas desaparecidas, en todo el territorio del estado de Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en la Ley General.

...  
...

**Artículo 24.-...**

I.- Aplicar de forma inmediata los protocolos de búsqueda que sean pertinentes en cada caso, cuando tenga noticia por cualquier medio de una posible desaparición, o reciba reporte de una persona desaparecida;

II a la III.-...

IV. Acceder a la información contenida en plataformas, bases de datos y registros de todas las autoridades para realizar la búsqueda de la persona desaparecida, de conformidad con las disposiciones aplicables y el Sistema Nacional de Búsqueda;

V a la IX.-...

X. Dar seguimiento a las recomendaciones, medidas cautelares, acciones urgentes, sentencias o cualquier otra resolución de órganos internacionales, nacionales y estatales de derechos humanos en los temas y acciones relacionadas con la búsqueda de personas desaparecidas, la protección de las familias, funcionarios y

personas participantes en la búsqueda de personas desaparecidas ante amenazas contra su integridad y seguridad personal, de conformidad con los lineamientos de coordinación que establezca la Comisión Nacional;

XI. Proponer y celebrar los convenios que se requieran con las autoridades competentes, organismos públicos o privados nacionales y extranjeros para la operación de los mecanismos de búsqueda transnacional de personas desaparecidas;

XII.-...

XIII. Promover y respetar los derechos humanos de las personas con quienes se tenga contacto en la ejecución de las acciones de búsqueda y localización de personas desaparecidas;

XIV a la XXI.-...

XXII. Solicitar y coordinar la colaboración de medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y de la sociedad en general para la búsqueda y localización de personas desaparecidas, de conformidad con la normativa aplicable;

XXIII. Establecer los acuerdos pertinentes con la autoridad competente para la difusión en transmisiones correspondientes a los tiempos del estado de boletines relacionados con la búsqueda de personas desaparecidas, con la autorización previa de los familiares;

XXIV a la XXXI.-...

XXXII. Incorporar a los procesos de búsqueda relacionados con personas desaparecidas, a expertos independientes o peritos internacionales, cuando no se cuente con personal en el estado capacitado en la materia, se considere pertinente o así lo soliciten los familiares. Dicha incorporación se realizará de conformidad con las leyes en la materia;

XXXIII. Diseñar, implementar y activar mecanismos de coordinación y colaboración con las demás autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, en sus tres niveles, federal, estatal y municipal, a efecto de llevar a cabo las acciones en la búsqueda de personas desaparecidas en el estado;

XXXIV.-...



XXXV. Realizar las acciones necesarias para acceder, recabar y cruzar la información contenida en las bases de datos y registros de otras entidades federativas, así como con la información contenida en otros sistemas que puedan contribuir en la búsqueda, localización e identificación de una persona desaparecida, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XXXV a la XXXVI.-...

XXXVII. Participar en coordinación con la Comisión Nacional, para la construcción de lineamientos para la capacitación, certificación y evaluación del personal, que participe en las acciones de búsqueda de personas desaparecidas y garantizar que se apliquen conforme a los más altos estándares internacionales;

XXXVIII a la XXXIX.-...

XL. Atender y formular solicitudes a las Instituciones de Seguridad Pública Estatales y Municipales, para que se realicen acciones específicas de búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas, además podrá solicitar cooperación de la Comisión Nacional cuando se requiere la participación de autoridades federales;

XL a la XLIV.-...

XLV. Recibir de manera directa o a través de la Comisión Nacional, las denuncias o reportes de las embajadas, los consulados y agregadurías sobre personas migrantes desaparecidas dentro del territorio del estado. Así como, establecer los mecanismos de comunicación e intercambio de información más adecuados que garanticen la efectividad en la búsqueda de las personas migrantes en coordinación con las autoridades competentes y el Mecanismo de Apoyo Exterior establecido en la Ley General;

XLVI a la LI.-...

...

**Artículo 25.-...**

I.- Avance en el cumplimiento de los objetivos del Programa Nacional de Búsqueda con información del número de personas reportadas como desaparecidas, víctimas de los delitos materia de la Ley General; número de personas localizadas, con vida y sin vida; cadáveres o restos humanos que se han localizado e identificado; circunstancias de modo, tiempo y lugar de la localización;

II a la IV.-...

**Artículo 42.-...**

...

El número de grupos de búsqueda a conformarse será determinado conforme a los lineamientos que establezca la Comisión Nacional, tomando en cuenta las cifras de los índices de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares dentro del estado.

**Artículo 45.-...**

I a la II.-...

III.- Implementar un mecanismo ágil y eficiente que coadyuve a la pronta búsqueda, localización e identificación de personas reportadas como desaparecidas y salvaguarde sus derechos humanos;

IV a la V.-...

**Artículo 47.-** Las acciones de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas deberán realizarse de conformidad con el Capítulo Sexto del Título Tercero de la Ley General, los Protocolos Homologados de Búsqueda e Investigación y los lineamientos correspondientes.

...

**Artículo 48.-** Cuando la Comisión Estatal de Búsqueda, tenga noticia o reporte de una persona desaparecida iniciará la búsqueda de inmediato.

**Artículo 51.-** La Comisión Estatal de Búsqueda presumirá que la persona desaparecida se encuentra con vida y no podrá concluir las búsquedas, incluso en los casos en que la persona desaparecida sea declarada ausente, en términos de lo establecido en esta ley y la legislación aplicable, salvo que haya certeza indubitable sobre la suerte o paradero de la persona o hasta que sus restos hayan sido encontrados y plenamente identificados.

**Artículo 56.-...**

I a la XVIII.-...

XIX. Crear y mantener actualizadas las bases de datos relacionadas con personas desaparecidas del Estado de Oaxaca, las bases de datos que contengan





**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA  
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



información forense relevante para la búsqueda e identificación, y la Base Estatal de Datos;

XX a la XXVIII.-...

XIX. Crear y mantener actualizadas las bases de datos relacionadas con personas desaparecidas y no localizadas del Estado de Oaxaca, las bases de datos que contengan información forense relevante para la búsqueda e identificación, y la Base Estatal de Datos;

**Artículo 58.-...**

I a la II.-...

En la generación de los criterios y metodologías específicos, se deberán tomar en cuenta las sentencias y resoluciones nacionales e internacionales en materia de búsqueda e investigación de los casos de personas desaparecidas

**Artículo 63.-**La Fiscalía, en coordinación con la Fiscalía General de la República, podrá celebrar convenios de colaboración con autoridades de otros países o de organismos intergubernamentales para la coordinación de acciones y de información relativa a la búsqueda y localización en otros países de personas del estado desaparecidas y de emigrantes extranjeros en el estado.

**Artículo 72.-...**

La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Oaxaca, deberá garantizar la operatividad de los programas de atención a familiares de personas desaparecidas, con base en sus necesidades y las disposiciones presupuestales de la institución.

**Artículo 77.-** La Fiscalía Especializada, en el ámbito de su competencia, deberá establecer programas para la protección de las víctimas, los familiares y toda persona involucrada en el proceso de búsqueda de personas desaparecidas o en la investigación o proceso penal de los delitos previstos en la Ley General, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro, o puedan ser sometidos a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos, en los términos de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca-

**Artículo 86.-...**



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA



I a la II.-...

III. Proponer e implementar programas que incentiven a la ciudadanía, incluyendo a aquellas personas que se encuentran privadas de su libertad, a proporcionar la información con que cuenten para la investigación de los delitos previstos en la Ley General, así como para la ubicación y rescate de las personas desaparecidas;

IV a la XII.-...

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

Atentamente

Diputada Hilda Graciela Pérez Luis  
Diputada Local del Distrito XII, Oaxaca Sur.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS  
DISTRITO XIII  
OAXACA DE JUÁREZ SUR